

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

## LA CARCEL DE TEPIC

**Reglamento que no la arregla.**

(CONTINÚA. <sup>1</sup>)

También otros se nos muestran inútiles, ya no por referirse á un mismo empleado y repetirse en un mismo artículo, si no en varios, é imponiendo una misma obligación á empleados distintos.

“Art. 3.º: Son obligaciones del Alcaide.

“XI. Estudiar el caracter de los sentenciados, “sus hábitos é inclinaciones; y llevar un registro de las principales observaciones.”

“Art. 7.º: Son obligaciones del Sota-Alcaide:

“XVII. Rendir al Alcaide los informes que, “acerca de los presos, pidan las autoridades “de quienes dependan, para cuyo efecto, estu- “diará y observará su caracter, índole y con- “ducta, especialmente de los sentenciados.”

Tal deber del Sota-Alcaide resulta inútil con aquel del Alcaide; si éste debe estudiar caracter, inclinaciones y hábitos de los penados ó, lo que es lo mismo, su índole y conducta, y registrar las principales observaciones, no necesita de informes acerca de ello; sin recibirlos de su subalterno, puede dar los pedidos por las autoridades, y no hay para qué ocupar al Sota-Alcaide en tal estudio; se le impone sin necesidad; y, si es dificultoso para sábios concedores del corazón humano y acostumbrados á su observación, la más delicada, es imposible de toda imposibilidad para un pobre Alcaide sin educación ninguna, ni más instrucción que la de leyes penales que, por falta de los estudios necesarios, le serán siempren-

comprensibles; y mucho más lo es para el Sota-Alcaide, en quien el Reglamento no requiere ni los exiguos é imperfectos conocimientos de aquel, ni aún la honradez siquiera, ni ninguna otra cualidad, de cuya ignorancia absoluta é ineptitud completa para su cargo, puede juzgarse por el sueldo que le asigna el Presupuesto de gastos municipales de Tepic, sueldo que monta á treinta y tres centavos diarios, á diez pesos mensuales. Un empleado, por tan mezquino sueldo, no puede ser sino de la ínfima clase social; un faquín boto, inculto, rudo.

Enumera el artículo 2.º, en sus tres apartados, las condiciones para Alcaide, y, á la verdad, demuestra que el autor del Reglamento no tiene idea de lo que tal cargo exige en quien lo ejerza, para que éste sea digno de él y su ejercicio beneficioso, en vez de nocivo, á los reclusos y á la sociedad, que no los encierra para que se corrompan más y salgan á reincidir. Según el Reglamento ¿qué debe ser el jefe de una penitenciaría? ¿Qué circunstancias deben concurrir en él? ¿Qué cualidades de inteligencia y de carácter? Ningunas. ¿Qué ciencia de disciplina, economía y administración? Ninguna. ¿Qué instrucción en los oficios á que se dedique á los presos? Ninguna. ¿Qué conocimiento del mundo y de los hombres, que le permita discernir los caracteres, las inclinaciones de los penados, sus pasiones dominantes, que les hayan arrastrado á la delincuencia, como las buenas cualidades que deba cultivar en ellos, para regenerarlos? Ninguno. ¿Qué educación, en suma, que le capacite para educarlos, en lo cual estriba el buen éxito de la punición? Tampoco ninguna. Todo lo que en

(1) Véase el núm. 42 de “El Derecho,” pág. 633.

Tepic se cree bastante para gobernar una penitenciaría, se reduce á lo que exige ese artículo para ser nombrado jefe de ella, y es:

«1.º No haber sido condenado en juicio criminal»; circunstancia que puede concurrir aún en delinquentes habituales é incorregibles, si han sido juzgados por ciertos jueces que se inspiran en la *amistosidad*. Si el Reglamento exigiese el no haber sufrido condena penal, también se hallarían en Tepic numerosos reos aptísimos para la Alcaldía, pues los hay que, á poco de sentenciados irrevocablemente á largas prisiones, recobran su libertad en obsequio de «los amigos»; pero con menosprecio de la decisión judicial que les impuso la pena.

«2.º Tener honradez y, añade el Reglamento, moralidad», como si pudiera tenerse una sin otra, y ser inmoral el hombre de bien, y no ser honrado el de conducta moral.

«3.º Conocer las leyes penales del Territorio»; por supuesto, á media rienda, como las puede conocer el que carece de todo conocimiento preparatorio y auxiliar; el que del Christus pasa á los Códigos, para entregarse á una tarea tan «llena de dificultades» cual es la de dirigir penados. Condiciones son esas que no aportan, ni revelan, la aptitud necesaria, y puede reunir las el más inepto, no ya para la dirección de un establecimiento penitenciario, sino para el infimo de sus empleos.

El Reglamento mismo revela cuánto conoce de leyes penales el abogado que le suscribe: en concepto de secretario. Dice su art. 13 «Las infracciones de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, si no son un delito que se consigne luego al conocimiento de los tribunales, traerán etc.» Por manera que, en sentir de aquel abogado, hay infracciones del Reglamento que son un delito; mas conforme á las leyes penales, la infracción de Reglamento jamás constituye delito; sólo por serlo de Reglamento siempre será simple falta. Así es definida la falta, en el art. 5.º del Código Penal: «Falta es la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen go «bierno». El Reglamento no contiene ninguna de las disposiciones sancionadas por la ley primitiva y cuya infracción define ella como delito; pero, de contenerla, con lo cual acrecería la suma de sus defectos, esa disposición, aún incluida en el Reglamento, no sería disposición de él, sino de la ley, y la infracción lo sería de ésta y no de aquel. Ya el art. 8º muestra el error de que hay infracciones del Reglamento que son un delito; obliga á un empleado á

cuidar de «que todas las disposiciones del Reglamento se cumplan, llamando la atención de sus superiores acerca de las faltas, delitos ó infracciones que notare». Evidentemente, al prevenirle velar por la observancia de las disposiciones del Reglamento y llamar la atención sobre los delitos que notare, se cree que la inobservancia de algunas de ellas constituyen un delito.

Continúa el art. 13: «..... traerán por primera vez una corrección disciplinaria para el empleado que las cometa, y, por segunda, su «destitución, ordenada por la Jefatura Política». Ni en este artículo, ni en otro, determina el Reglamento á qué autoridad compete imponer tal corrección disciplinaria, y sólo para la destitución del empleado reincidente da competencia á la Jefatura. Por otra parte, se limita á sancionar sus disposiciones contra el empleado, y deja impune la infracción cometida por quien no lo sea; y vaya que los no empleados pueden infringir muchísimas disposiciones: por ejemplo, las inmediatamente anteriores á aquella, los arts. 11, frac. 10ª y 12, que prohíben penetrar en la Cárcel, sin permiso escrito de la Jefatura ó Prefectura, y penetrar con armas, bastones, etc.

El art. 13, con la expresión de «si no son un delito que se consigne luego.....», excluye de castigar con corrección disciplinaria, no todas las infracciones del Reglamento que crasamente cree delitos, sino sólo las que «se consignent luego»; las otras, con todo y crearlas delitos, traerán tal corrección, y aquí vuelve el reglamentador con otro desbarro en leyes penales.

«Cuidar de que, á las horas designadas, se dé el alimento á los presos», ordena la segunda fracción del art. 3.º; y en vano se buscará en ella, en las numerosas fracciones de ese y los otros artículos y en los no fraccionados, la designación de esas horas, como lo demás que en concernencia á alimentación debe disponer el reglamento de una cárcel, y más aún el de la que tiene pretensiones de penitenciaría; como cuáles sean los artículos de alimentación, la cantidad de ellos que debe darse á cada preso; si será una misma para todos, procesados y sentenciados; si les obliga tomar el alimento de la cárcel, ó si á algunos ó á todos los que puedan proporcionarse otras se les puede permitir elegir; si les es permitido guardar en su poder los alimentos que quisieren, etc., etc.

La IV fracción y la XXXI del mismo artículo, en que aquella está inútilmente repeti-

da; así como la XVII, no menos supérflua del art. 7.º, previenen «vigilar porque los presos se dediquen á las ocupaciones ó trabajos á que se les destine»; y también en vano se buscará en ellas y en las demás divisiones y subdivisiones del Reglamento lo que debería contener acerca del trabajo de los presos; habla de él y de talleres: los menciona; pero no les reglamenta; no determina el plan ó sistema de trabajo; las clases de trabajo adoptadas ó que deban adoptarse en la cárcel; en cuáles oficios hayan de ejercitarse los hombres, en cuáles las mujeres, qué número de presos debe ocuparse en un mismo oficio, las horas que deban dedicarse á ellos, si variarán con las varias estaciones ó serán siempre las mismas, si debe asignarse á cada preso su tarea; concluida la del día, en qué habrán de ocuparse las restantes horas de trabajo; si á horas que no sean de trabajo obligatorio pueden ocuparse en otro voluntario; respecto de los presos que al jefe de la prisión toque destinar á trabajos; conforme á qué reglas ha de destinar á éstos á un trabajo, á aquellos á otro; si debe atender á su capacidad y gustos, ó al más fácil de aprenderse pronto, ó al que hayan ejercitado antes; si tomará ó no en cuenta la edad del preso y el tiempo que ha de vivir en la cárcel, etc., etc., etc.

De los tres empleados, Alcaide, Sota-Alcaide y Celador, á cuyo cargo pone el Reglamento la Penitenciaría, á ninguno encomienda la enseñanza industrial de los presos, ni puede ser apto para ella un alcaide ignaro, sin más que un imperfecto conocimiento de las leyes penales del Territorio, y menos aptos son un sota-alcaide y celador, para cuyos cargos el Reglamento no exige saber nada. Aun en las naciones más adelantadas en educación industrial del pueblo, hay en todas las cárceles un tanto por ciento de condenados que no saben ningún oficio; su número excede, casi en todas, de la mitad de la población penal, y en muchas se eleva hasta un setenta por ciento; dé aquí que en todas las penitenciarías hay artesanos encargados de la enseñanza de los presos; mas en Tepic se quiere que los presos se dediquen á los trabajos á que se les destine, y no se quiere enseñarlos á trabajar.

La misma fracción IV, en su última parte, previene al Alcaide, «vigilar porque...» y que se guarde el orden «debido en los talleres»; disposición repetida en la fracción XX del art. 7.º, que impone el mismo deber al Sota-Alcaide, y casi en los mismos términos: «Vi-

gilar, dice, porque en los talleres se guarde el orden prescrito»; pero no hay un solo artículo, una sola fracción de artículo, en que el Reglamento diga cuál es ese orden, en que le prescriba. No contiene el Reglamento otra disposición, para observada en los talleres, sino la parte final de la XXXII del art. 3.º, que dice: «En los talleres evitará las conversaciones»; prevención que no encierra el orden de un taller, ni de ninguna parte, ni menos cuando las conversaciones no constituyen desorden; y son compatibles con el orden más severo, y sin ellas es posible el más absoluto desorden ni aun el silencio se obtiene con la observancia de ella.

La VIII fracción le ordena: «instruir constantemente á los empleados y celadores, que nombre de entre los presos, en el desempeño de sus obligaciones»; pero no determina el Reglamento cuáles sean ellas. En la segunda parte es en extremo ridícula esa fracción: ordena al Alcaide «oír las opiniones de los presos (esto es, de los señores presos empleados), sobre materias de disciplina y demás asuntos interesantes para el buen servicio de la prisión». ¿Qué opiniones de disciplina tendrán los presidiarios? ¿Qué capaces serán de opinar con acierto en tales materias unos empleados á quienes el Reglamento cree necesario que el Alcaide "instruya constantemente" en el desempeño de sus obligaciones? ¿Ni qué ha de entender de disciplina carcelaria un Alcaide, cuyas condiciones de aptitud se reducen á ser honrado, no condenado en juicio criminal, y conocer, sin entender, las leyes penales del Territorio? No obstante la incapacidad de tal Alcaide para su misión, y más aún de los presos, no sólo á él encomienda el Reglamento el gobierno de la llamada Penitenciaría, si que también á aquellos; se les nombra para él, como expresan el apartado XXII del mismo artículo, al prevenir al Alcaide "evitar toda comunicación entre los procesados, sentenciados y correccionales, salvo respecto de los empleados que nombre de entre los segundos (esto es, de entre los sentenciados), que le merezcan confianza, para el gobierno interior de la prisión"; y el apartado IV del 4.º artículo, cuando faculta al Alcaide á "nombrar los bastoneros ó celadores de entre los mismos presos, para el gobierno interior de la prisión". Toda la aptitud para ese gobierno estriba, según el Reglamento, en merecer confianza al Alcaide; es la condición única que requiere en esos empleados, como se ve de la primera de dichas fracciones.

La XIII del mismo art. 3.º obliga al Alcalde á "sistematizar los servicios económicos y de "policía del Establecimiento, conforme á las "prescripciones de este Reglamento"; pero no hay en él ningunas prescripciones para tal sistematización, ni expresa en qué consisten los servicios que han de ser sistematizados, ni á quienes se encomiendan, ni nada más que á ellos se refiera; no vuelve el Reglamento á mencionar tales servicios.

Previene la fracción XX: "Distribuir la prisión en los diferentes ambulatorios y celdillas, "separados los procesados, sentenciados y correccionales, conforme á lo dispuesto para "cada uno de ellos, por la autoridad que los "tenga á su disposición ó haya juzgado, ó por "el régimen del Establecimiento". Las autoridades judiciales y administrativas, si han de contenerse en los lindes de su jurisdicción y competencia, se abstendrán siempre de disponer nada acerca de la distribución y separación en la cárcel, de cada uno de los procesados y penados; á ninguna de ellas compete ordenarlas; sus funciones, respecto á los presos puestos á su disposición, están bien determinadas por las leyes represivas y éstas no permiten esa intromisión en el régimen de la cárcel á que el Reglamento supone facultadas á las autoridades, ni es él el que puede autorizarlas para ella. Tocante al "régimen del establecimiento no contiene disposición ninguna; no determina cuál sea; trata de arreglar la *Penitenciaría*, y debió adoptar alguno; pero no lo hace; no la arregla; omite precisamente lo principal, lo más importante y atendible en ella, la base del sistema penitenciario, ó, mejor dicho, el sistema mismo. Si el Reglamento no lo establece, ¿á dónde irá el Alcalde á conocer el régimen, para saber lo que dispone acerca de distribución y separación de presos, y poder distribuirlos y separarlos conforme á él? Si hay aislamiento absoluto, y por qué tiempo de la condena; si la prisión es en común, y para todos los presos ó no; si hay división entre ellos en los dormitorios; si vivirán separados los de una edad de los de otra; los de cierta educación, de los que no la tienen; los de cierta conducta, de los demás; si se atiende á su conducta anterior, al proceso y á la pena; ó á la que tengan durante ella, ó á la gravedad de sus crímenes; si la separación es continua, ó sólo á horas de trabajo, ó sólo á las horas de descanso, y, en suma, qué tratamiento se deba á unos y otros de los procesados y penados; nada de esto; nada de lo pertinente al régimen

de la Cárcel; nada de lo que le constituye preceptúa la reglamentación, en el hacinamiento incoherente de sus dieciséis artículos y noventa y seis fracciones de artículo.

ENRIQUE BARRIOS DE LOS RÍOS.

(Continuará.)

## SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.  
Srio: ,, ,, Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?

ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

COSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

ID. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién competía la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Que efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los valores á él pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

México, Mayo 24 de 1895.

Vistos estos autos del juicio ordinario seguidos por la sucesión de Don Ignacio Amor, representada por D. Manuel Amor y patrocinada por el Lic. D. José Diego Fernández, contra los herederos de D. Antonio Escandón y contra Doña Leocadia Molinos de Arango, en calidad de única heredera de Don Alejandro Arango y Escandón, habiendo representado á los primeros, y desde un principio, Don Félix Cuevas, quien llegó á tener también la representación de la segunda, por la cual se ha apersonado asimismo el Lic. D. José María Zaldívar, en algunas diligencias, siendo patrocinados todos los demandados, sucesivamente, por los Lics. D. Rafael Dondé y D. Indalecio Sánchez Gavito, con vecindad la Sra. Molinos de Arango, el Sr. Lic. Zaldívar, su apoderado, los

representantes de las sucesiones Amor y Escandón y los abogados patronos de las partes en esta Capital; y

Resultando primero: Que en veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y dos el Señor D. Manuel Amor, con la representación de la parte, presentó escrito ante este Juzgado, solicitando que se abriera incidente en la testamentaria de Don Manuel Escandón, á fin de que, previa la substanciación legal, se declarara en definitiva que los herederos de D. Antonio Escandón y de D. Alejandro Arango y Escandón tenían la obligación de dar á conocer al Juzgado el comunicado secreto á que se refiere la cláusula décimosexta del testamento de D. Manuel Escandón, y con el objeto de que, en su vista, el Juzgado pronunciara decisión en que se reconociera su validez ó se declarara su nulidad, cuidando el Sr. Amor de asentar que promovía el incidente con el derecho que, en su concepto, atribuía á la parte actora la circunstancia de haber sido instituido D. Ignacio Amor heredero, con otras personas, de D. Manuel Escandón, en la cláusula décimoséptima de su testamento, y en las condiciones en la propia cláusula marcadas, y adjuntando á su ocurso un oficio de la Secretaría de Justicia, en el que se manifiesta que el convenio celebrado por el Ejecutivo de la Unión sobre revelación del comunicado referido con los herederos de D. Antonio Escandón y de D. Alejandro Arango y Escandón, en veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, no impedía á los particulares interesados en el asunto materia del convenio el que ejercitaran libremente sus derechos, no estando, como no podía estarlo, por tanto, cohibida la autoridad judicial en el uso expedito de sus facultades legales: que, hecha saber la promoción al Ministerio Público y á los demandados, tanto el uno como los otros se opusieron á que se debatiera la solicitud de la parte actora en la vía incidental, determinándose por el Juzgado no ser adecuada para ventilar en ella la petición de D. Manuel Amor, por prevenir la ley para tales casos el empleo de la vía ordinaria, en la cual mandó correr el traslado respectivo, resolución que fué confirmada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior, la que se pronunció á virtud de que la decisión del Juzgado fué apelada por el representante de la parte actora.

Resultando segundo: Que, abierta la vía ordinaria, y con anterioridad al día en que se contestó la demanda, la parte actora, por su ocurso exhibido el veintinueve de Julio de mil

ochocientos noventa y tres, amplificó ó enmendó su demanda, en el sentido de que se hizo consistir en el ejercicio del derecho de herencia que al autor de la testamentaria "Ignacio Amor" se juzgó, por su representante, competía en la décima parte de los valores del comunicado secreto dejado por D. Manuel Escandón, pidiendo declaración previa sobre que no era de aprobarse dicho comunicado, por no poderse saber cuál sea, ó porque, de ser conocido, es contrario á las leyes, ampliación ó enmienda que se fundó en los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, y la cual (ampliación ó enmienda) se mandó por el Juzgado se tuviera como parte integrante de la demanda entablada por el Sr. Amor: que, al notificarse al Ministerio Público el auto del traslado, su representante manifestó que no se consideraba parte en el negocio que ahora se falla, entre otras razones, porque el Ejecutivo de la Unión había renunciado á toda acción que pudiera competirle, respecto á los bienes dejados por D. Manuel Escandón, y no motivar su intervención la calidad de las partes contendientes, á cuya manifestación el Juzgado proveyó auto, en que se declaró no ser parte en el juicio el Ministerio Público: que corrido el traslado de ley á los demandados, éstos negaron la demanda y opusieron las excepciones de «libelo inepto ó defecto legal en la forma de proponer la demanda», de *sine actione agis ó tua non interest*, de «transacción», de "cosa juzgada" y de «prescripción», subsidiariamente; siendo de advertir que la excepción de *inepto libelo* no se hizo valer bajo la forma de artículo previo, sino que se adujo conjuntamente con las otras, pues se aseveró, por los que la interpusieron, no consideraban legítima la formación de un incidente especial para que se decidiera con la antelación con que por regla general, se definen las excepciones dilatorias, habiéndose adjuntado á la demanda varios documentos de los que se hará relato al calificar las pruebas rendidas, entre las cuales no se encuentran los relativos á la personalidad de los Sres. Cuevas y Lic. Zaldívar, los que fueron presentados á su tiempo y en otra oportunidad, lo mismo que los que fijan la personalidad de D. Manuel Amor.

Resultando tercero: Que, á solicitud de la Sra. Molinos de Arango, se nombró representante común de los demandados al Sr. D. Félix Cuevas.

Resultando cuarto: Que, recusado el suscrito Juez por la parte del Sr. Amor, y desecha-

da la recusación, por no estimarse facultado al Sr. Amor para hacerla valer, en virtud de que el poder que le confirió la albacea de la testataria demandante no contenía cláusula expresa para el efecto, resolución contra la cual no interpuso el Sr. Amor recurso alguno, ni insistió en la recusación cuando posteriormente se amplió el poder que le fué conferido para entablar este litigio, en términos que contenían facultad para ello y diversas otras que no aparecían concebidas en un principio, y excusado el Juez que falla de conocer del negocio que ahora se decide, se opuso á la excusa el representante común de los demandados, declarándose por la Cuarta Sala del Tribunal Superior improcedente la excusa.

Resultando quinto: Que, abierta la dilación probatoria, á solicitud del Sr. Amor, lo fué por todo el término de la ley.

Resultando sexto: Que la parte actora rindió, como probanzas de las acciones deducidas por ella, la documental, la de confesión, la de compulsas de libros y la pericial en el punto sobre autenticidad de documentos.

Resultando séptimo: Que los demandados rindieron como prueba las defensas que produjeron, la documental y de compulsas de libros.

Resultando octavo: Que el Sr. D. Manuel Amor pidió y obtuvo se le concediera el término extraordinario de prueba por seis meses, mediante el depósito de quinientos pesos. . . . (\$500 00), y, no obstante la oposición del Sr. D. Félix Cuevas, la que desestimó el Juzgado, por no encontrarla fundada en la ley, con el propósito de obtener, como probanzas del derecho por él sostenido, copia en forma de las escrituras de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro y diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgadas por la Compañía del Ferrocarril Mexicano y D. Antonio Escandón, cuyos documentos, según se dijo, obran en el archivo de la expresada Compañía, sito en Lóndres; copia autorizada del artículo ciento seis de los Estatutos de la misma Compañía; cotejo pericial, practicado por peritos traductores, á fin de que opinaran si el documento exhibido por el Sr. Amor, calzado con la fecha de cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, es copia exacta de la escritura de la misma fecha, que se asevera existe en el archivo de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, y que fué otorgada, por la Compañía y varios de sus acreedores, con objeto de aplicar acciones de pri-

mera y segunda preferencia en pago de capital y réditos debidos á diversas personas; se recabara, del Registrador en Lóndres de Sociedades Anónimas, testimonio de la escritura de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro; si ésta no se encontrara en el archivo de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, la declaración de los Directores del indicado Ferrocarril, domiciliados en Lóndres, sobre los puntos especificados en el interrogatorio que al efecto se exhibió; y, finalmente, la compulsas de los asientos de los libros del mencionado Ferrocarril, que se llevan en Lóndres, relativos á las preguntas del interrogatorio, bajo el cual se pidió se examinara á los Directores del propio Ferrocarril: que las probanzas para rendir las cuales se solicitó el término extraordinario, no se llegaron á producir.

Resultando noveno: Que, fenecidas las dilaciones probatorias y extraordinaria, se hizo publicación de probanzas, se citó para alegar y, producidas las defensas de ambas partes, se citó para sentencia, habiéndose frustrado la tentativa llevada á cabo por el Juzgado para avenir á las partes.

Resultando décimo: Que los demandados, en una de las audiencias de alegatos, renunciaron expresamente á la excepción por ellos interpuesta de *inepto libelo ó defecto legal en la forma de proponer la demanda*, suscribiendo, con la representación que les compete en estos autos, la renuncia á que se alude, los Sres. D. Félix Cuevas y Lic. D. José María Zaldívar; que, en otra de las audiencias de alegatos, la parte de la sucesión de D. Ignacio Amor asentó conclusiones, que, denominándolas subsidiarias, se opuso á que se tomaran en cuenta en lo que importen alteración de la demandada, la parte demandada. Y

Considerando primero: Que la cuestión que el orden lógico reclama examine el Juzgado, antes de toda otra, es la concerniente á si los demandados han usado de un derecho legítimo, al renunciar la excepción de *inepto libelo ó defecto legal en la forma de proponer la demanda*, á que se acogieron, con otras varias, al contestarla y negarla; y en este punto parece claro al Juzgado que, así como el que ejerce una acción es dueño de desistirse de ella en el momento y ocasión que mejor le plazcan (artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles), así también á un demandado que en la excepción es actor (*reus in exceptione actor est*, artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles), le es lícito renunciar ó prescindir de

cualquiera excepción por él interpuesta, sin más limitación que la que pesa sobre la facultad de los demandantes que abandonan la acción por ellos deducida, es decir, que ese abandono ó renuncia será á su perjuicio, el cual implica que ya no se pueda tomar en consideración por la autoridad judicial en ningún modo la acción ó excepción abandonadas; y esta teoría elemental, de palmaria evidencia, no se destruye con la reflexión de que, al oponerse la excepción dilatoria, se operó un cuasi-contrato entre actor y reo, acogiéndose al que, y reputando procedente la excepción dilatoria, se descuidó el robustecer el derecho aducido, en la confianza de que el fallo judicial no podía tocarlo en su esencia, protegido por una excepción que, aplazando la cuestión en su fondo, lo dejaba íntegro; porque, de admitirse lo últimamente asentado, se autorizarían extremos que la moral repugna y la ley condena y serían el convertir la violación de un deber del demandante, el de formular su demanda en términos claros, precisos, con enumeración de los hechos y señalamiento de la ley en que la funda, especificación de lo que pide, la acción que usa y la persona contra quien la propone (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles), en fuente de derechos que no es posible se reconozcan como tales, y el convertir el procedimiento judicial, que debe estar animado de la lealtad y corrección en él impuestas por la ley, en torpe celada, apta para descubrir la posición del adversario y sus medios de defensa, ocultos para el que, deseando atacarlo, no cuenta con los elementos que debe contar forzosamente al iniciar un juicio, el que la ley no consiente se intente si no se tiene la seguridad de probar la demanda, bajo la pena de perder el litigio (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles). Y lo expuesto es tanto más ajustado á la ley, cuanto que, si ésta prohíbe el alterar la demanda ó contestación en el sentido de sustituir, modificar ó aumentar las acciones deducidas ó las excepciones opuestas, después de contestada la demanda (artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles), no se encuentra, en ninguna parte de la ley vigente, precepto alguno que proscriba el que tanto el actor como el reo, en cualquier estado del juicio, reduzcan el campo de su acción ó defensa como á bien lo tengan, renunciando ó apartándose de determinadas acciones ó defensas de que en un principio se valieron; por lo que hay que concluir que tanto actor como reo están en libertad de reducir sus pretensio-

nes y defensas en cualquier período de litigio con la diferencia, á favor de los reos, que su desistimiento de ciertas excepciones no será siempre motivo para que carguen con las costas, si al oponerlas no concurrió temeridad ó mala fé, ya que entre las posiciones del que ataca y del que se defiende hay variantes que no deben pasar desapercibidas, y atendiendo á las cuales no puede menos que convenirse ser mejor la del que demanda, que elige tiempo y circunstancias, que la del que se defiende, obligado á contestar en términos fatales y perentorios. Así, pues, un actor que se desiste de alguna acción, por él instaurada, tendrá en todo caso el deber de resarcir los gastos ocasionados á su contrario por virtud de la acción de que se aparta, estándole prohibido usar de otras acciones distintas de aquellas sobre las cuales abrigaba la racional convicción de poderlas justificar de manera cumplida, y por depender exclusivamente de su modo de obrar la situación que estrechó al reo á producir las pruebas que destruían la acción por él ejercitada. Un demandado que renuncia á una excepción puede no merecer el que se le condene en costas; tal sería el caso de un reo que, alegando las excepciones de *nullidad y prescripción*, se desistiera de la última, no obstante proceder, probando la primera. Si el actor, por razón de haberse opuesto la última excepción, impendió gastos, él sólo debe reportarlos, pues atacó á quien por la ley no debía atacar, y la superflua defensa en los juicios no es censurable, á no ser que, como se ha dicho, implique temeridad ó mala fe: que en esa virtud el Juzgado, ante la renuncia formal que de la excepción de *defecto legal en la forma de proponer la demanda* llevaron á cabo los demandados, por medio de sus representantes, no puede menos que ponerla por legalmente descartada del juicio, acomodándose, además, al interés público, que reclama la brevedad de los litigios y el que no permanezcan sometidos á prolongada discusión los derechos de las partes, y como si ella no hubiera figurado en el curso en que se opuso; lo que trae consigo la necesidad de establecer con entera precisión lo que en la demanda se pide, la cual para el Juzgado ha sido, y desde un principio, clara y correctamente formulada, pues, si por tal no la hubiese tenido, la habría repulsado de oficio, acatando el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y que, en concepto de los demandados, hay que admitir que asimismo ha sido clara y bien formada, puesto que su re-

nuncia de la excepción de *inepto libelo* entraña, sin género alguno de duda, la confesión de que han entendido bien la demanda en todas y cada una de sus partes.

Considerando segundo: Que, en efecto, los términos en que se concibió la demanda patentizan con evidencia que en ella se enumeraron los hechos en que se fundó, los preceptos legales que la abonaban á juicio del actor, fijando con certeza lo que se pedía, especificando la acción ejercitada y señalando las personas contra quien se dedujo; siendo los hechos el de que D. Manuel Escandón murió bajo un testamento otorgado ante el escribano D. Ramón de la Cueva, en esta ciudad, y en Junio de mil ochocientos sesenta y dos, en el cual nombró herederos por partes iguales en la tercera de su caudal, deducidos los legados que expresó, entre otras personas, á su sobrino D. Ignacio Amor y Escandón, y para los fines indicados en un comunicado secreto, dejó las otras dos terceras partes á los Sres. D. Antonio Escandón y D. Alejandro Arango y Escandón, quienes recibieron, por la causa de que se hace mérito, una casa en Orizaba, derechos sobre cinco templos, un reconocimiento sobre la hacienda de la Teja y los derechos que sobre el Ferrocarril de México á Veracruz correspondían á D. Manuel Escandón, no habiéndose revelado en ninguna época por los Sres. D. Antonio Escandón y D. Alejandro Arango y Escandón, el contenido del comunicado secreto al Juez de la testamentaria para que lo aprobara y exigiera se acreditase su cumplimiento, si esto procedía, ó lo reprobara, impidiendo su ejecución si era ilegal; el derecho, los arts. 20 y 21 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, concordante el primero con los arts. 3,656 y 3,463 de los Códigos Civiles de mil ochocientos setenta, y mil ochocientos ochenta y cuatro, cuyos artículos, en opinión del demandante, obligan á aquellos á quienes se confió, á revelar el comunicado secreto al Juez de la testamentaria para que exija se justifique su cumplimiento, si previamente lo aprueba por ser legal, ó impide su cumplimiento si lo reprueba por contrario motivo, prohibiendo tales artículos, mientras no sea aprobado judicialmente, la ejecución de un comunicado secreto, los cuales, además, confieren derecho en el parecer del demandante á los herederos testamentarios, sin designación de partes, para heredar los valores del comunicado que no hubiere sido aprobado, lo que acontecía con aquel á que se refiere D. Manuel

Escandón en la cláusula décimosexta de su testamento, comunicado que, á mayor abundamiento, era imposible conocer, y de conocerse debía reprobarse, porque si fuere sabido es contrario á las leyes, lo que determinaba se repartieran los valores á él destinados, entre los herederos instituidos en la cláusula décimoséptima del testamento de D. Manuel Escandón; se pidió por la sucesión actora la revelación del comunicado secreto y se le aplicara la décima parte de los valores que para cumplirlo se dejaron á D. Antonio Escandón y á D. Alejandro Arango y Escandón, porque la revelación, indispensable de todo punto en su entender, para que el comunicado se cumpliera, ó era imposible, ó de realizarse provocaría la declaración de ser ilegal el comunicado; la acción ejercitada se hizo consistir en el derecho de herencia que á juicio del demandante corresponde el autor de la sucesión "Ignacio Amor" en la décima parte del valor destinado para el comunicado, en atención á la institución hecha por D. Manuel Escandón en favor de D. Ignacio Amor, en la cláusula décimoséptima de su testamento; las personas demandadas lo han sido los herederos de D. Antonio Escandón y de D. Alejandro Arango y Escandón (escritos de Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos y Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y tres). Se llenaron, por consiguiente, en la demanda entablada, los requisitos prescritos por el art. 923 del Código de Procedimientos Civiles.

(Continuad.)

## INTERESANTE A LOS

### Sucritores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo de agregar á cada número de "El Derecho" y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y el Extranjero, deban ser reproducidas y traducidas, por lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias" y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

La Redacción.